

Bogotá, D.C., 31 de octubre 2014

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59 A BIS No. 5 - 53 Piso 9 Edificio LINK Siete Setenta.
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios de UNE-TIGO al proyecto de resolución "Por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, se modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014 y se modifica el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011".

## Estimado Doctor:

Dentro de la oportunidad prevista y en relación con el proyecto de resolución "Por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, se modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014 y se modifica el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, y el correspondiente documento regulatorio soporte, Colombia Móvil S.A. E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. se permiten presentar sus comentarios a los citados documentos.

En primer lugar, queremos recordar que dentro del proyecto de simplificación normativa se ha solicitado revisar la necesidad de este trámite de homologación en Colombia, en tanto hoy en día corresponde a una verificación de que el equipo cuenta con los certificados de conformidad expedidos por los organismos internacionales correspondientes. Consideramos que dentro de este proyecto normativo debería analizarse esta posibilidad para reducir trámites e incentivar la inversión.

Por otro lado, es vital que se analicen nuevamente las disposiciones de esta propuesta que buscan que se bloqueen equipos que no estén homologados, toda vez que ya se encuentran en operación y no estarían afectando la red.

Adicionalmente, si el usuario adquirió el terminal en el exterior, es responsabilidad del usuario informarse acerca de las características del terminal, sin que sea posible trasladar esta obligación al proveedor de servicios en Colombia.



## Comentarios

A continuación, Colombia Móvil y UNE se permiten presentar los comentarios al proyecto de resolución Por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 087 de 1997, se modifica el numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución CRC 4584 de 2014 y se modifica el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011

ARTÍCULO 3. ADICIONAR EL PARÁGRAFO 3 AL ARTÍCULO 105 DE LA RESOLUCIÓN CRC 3066 DE 2011

"PARÁGRAFO 3: Los proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil sólo podrán activar equipos terminales móviles que hayan sido homologados."

Este parágrafo desconoce la realidad de las redes de los estándares 3GPP (GSM/UMTS/HSPA/HSPA+/LTE) porque se refiere a la activación del equipo terminal móvil, lo que no es posible de acuerdo a los estándares 3GPP según la cual toda la información del usuario y acceso a la base de datos se hace a través de la tarjeta SIM/USIM. (Ver norma 3GPP TS 31.102).

Adicionalmente, técnicamente es muy complejo implementar mecanismos que impidan el funcionamiento de determinados modelos de equipos (modelos no homologados), debido a que implica desarrollos sobre el EIR para restringir el acceso en función del modelo de equipo usado por el usuario.

Operativamente puede resultar confuso para el usuario cuando intente usar su SIM en un terminal no homologado y este no funcione. El usuario podría asumir que su teléfono está averiado o que el no funcionamiento se debe a una mala prestación del servicio por parte del PRST, lo que seguramente impactará los niveles de PQRs. Se violarían los derechos del consumidor a quien no pueda utilizar un equipo en Colombia que no haya sido homologado por ningún PRST.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que se requiere de una base de datos normalizada de equipos homologados. En el documento soporte del borrador de la resolución no se observa si esta base de datos seria administrada por el ADB o como sería su gestión.



Tener presente que actualmente es obligatorio el proceso de homologación de los equipos terminales que hagan uso de voz en las redes de telecomunicaciones móviles, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC 4444 de 2014 los proveedores deben activar de forma gratuita los equipos terminales de sus usuarios, independientemente si son adquiridos directamente o por un tercero autorizado para la venta, por lo que los equipos que hagan uso de voz deben estar debidamente homologados por la CRC, para que pueda prestarse el servicio por el PRST.

El punto que debe desarrollar la CRC es el evento en que un tercero autorizado para la venta o un proveedor de equipos es quien le vende el equipo al usuario. En este punto consideramos que estos equipos deben ser homologado por ellos, para facilitar que el PRST pueda prestar el servicio.

II. ARTÍCULO 4. ADICIONAR EL PARÁGRAFO 4 AL ARTÍCULO 105 DE LA RESOLUCIÓN CRC 3066 DE 2011

"PARÁGRAFO 4: Los proveedores deberán desactivar los equipos terminales móviles que no hayan sido homologados, cuando la homologación sea obligatoria, y que se encuentren activos en sus redes."

Esto implicaría: 1) identificar los IMEI de la red; 2) validar TAC para sacar Marca y Modelo; 3) validar contra la BD de Homologados por la CRC (la cual no permite esta validación masiva actualmente); 4) tomar una decisión de bloqueo de dicho IMEI, la cual puede violar los derechos legales del usuario del equipo, presumiendo que su equipo es ilegal.

Así mismo, si un usuario adquiere un equipo legalmente por fuera del país, equipo que por ser un nuevo lanzamiento que aún no ha sido homologado por la CRC, se verá afectado con un bloqueo.

Adicionalmente esta medida no puede ser retroactiva en la medida que no se podría desactivar usuarios que están utilizando la red y desactivarlos por el simple hecho que adquirieron el terminal en el exterior y no está homologado en Colombia. Tener presente que en derecho los actos administrativos no pueden tener aplicación retroactiva, razón adicional para la imposibilidad de la norma propuesta.

En conclusión, el artículo 4 no tiene soporte técnico que permita su aplicación, toda vez que no existe una funcionalidad de la red que bloquee un IMEI por el hecho de que el TAC no se encuentre homologado. Se entiende que un TAC es asignado por la GSMA luego de un proceso de validación y cumplimiento de requisitos por parte del Fabricante y no se debía discriminar su uso en el país por parte de usuarios que los adquieran legalmente. Esto justifica adicionalmente que se elimine el procedimiento de homologación específico en Colombia.



Es importante mencionar que en el evento en que la CRC insista en esta norma, que como hemos dicho, técnicamente no es aplicable, deberá;

- a) Especificarse un procedimiento de implementación de la homologación de los equipos, en tanto vía este proceso se involucraría trámites ante la CRC de un volumen importante de equipos. Si estos trámites no se adelantan a tiempo, se tendría que bloquear la prestación del servicio, lo que generaría responsabilidad económica por parte de los PRST frente a los usuarios que se sientan afectados.
- b) Determinarse que sólo cubre equipos que se hayan vendido al cliente después de la entrada en vigencia de la resolución porque de lo contrario se generaría un fuerte impacto económico a los PRST que hayan comprado y puesto en servicio equipos que no superen el proceso de homologación, en tanto se tienen cláusulas de permanencia activas y por aplicación de la norma actual se debería proceder al cambio de los equipos y pagar las compensaciones correspondientes por no disponibilidad del servicio mientras dicho cambio se realiza.
- c) Determinarse el tratamiento a los usuarios que compraron el equipo en el exterior y que el proceso de homologación recae sobre el proveedor del equipo.

Adicionalmente, como mencionamos en el primer punto, a raíz de la Resolución 4444 de 2013 que eliminó las cláusulas de permanencia para servicios móviles, hay casos en los que los PRST vendemos solo el servicio y el cliente trae su equipo. Según este proyecto debemos garantizar que el equipo esté homologado para lo cual debemos aclarar esto al cliente e implementar. Como mencionamos, esto requeriría un desarrollo a nivel de plataforma que valide masivamente con una fuente actualizada si ese equipo está homologado o no y también que el proveedor del equipo realice el proceso de homologación en Colombia.

Este asunto tiene especial impacto si se tiene en cuenta que hasta la fecha no están sometidos a homologación los equipos que no tenían posibilidad de comunicación vía voz haciendo uso de las redes móviles existentes, ni los equipos 4G de voz y datos.

III. ARTÍCULO 6. EL ARTÍCULO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUE MODIFICA EL NUMERAL 15.2 DEL ARTÍCULO 15 DE LA RESOLUCIÓN 4584/14 Y QUE ADICIONAN LOS PARÁGRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 105 DE LA RESOLUCIÓN 3066 DE 2011

Según dicho artículo la resolución entrará en vigencia tres (3) meses después de publicada la Resolución en el Diario Oficial.

Teniendo en cuenta la complejidad en la implementación previamente señalada, la presente resolución no puede entrar a regir antes de diez (10) meses de su publicación, siempre y cuando la CRC especifique como seria técnicamente la implementación de este medida.



Vemos que el proyecto regulatorio hace referencia a activaciones del terminal, como si con las tecnologías móviles actuales se activarán los equipos terminales como se hacía con tecnologías de generaciones anteriores, desconociendo la realidad tecnológica de las redes de estándar 3GPP (GSM, UMTS y 4G) en las que se activan las tarjetas SIM/USIM y no se activan los equipos terminales móviles. Técnicamente no se podría implementar la propuesta regulatoria de no activación de equipos, entre otras razones, porque no existe una funcionalidad de red que permita bloquear un IMEI porque su TAC (siglas que definen los primeros 8 dígitos del IMEI con los cuales se identifica la marca y el modelo del equipo terminal móvil) no se encuentra homologado.

Tampoco cuenta la CRC con una base de datos de homologación de equipos capaz de ser consultada de manera automática para determinar por medio del TAC si un equipo está o no homologado.

Este proyecto regulatorio también afectaría los derechos de los usuarios que compraron equipos en el extranjero y que no fueron provistos por el proveedor.

Muy importante también considerar que con la Resolución CRC 4444 de 2013, se ha dispuesto la posibilidad de que otros agentes intervengan en la venta de equipos móviles, por lo cual estos terceros o incluso los proveedores de los equipos tendrían que realizar el proceso de homologación de los equipos que adquieran y que no aparezcan en la lista de terminales homologados de la CRC.

Esperamos que la CRC considere los comentarios remitidos que buscan la eficiencia en la prestación de servicios a nuestros usuarios.

Cordialmente,

NORMA QUIROZ VELILLA

Gerente de Asuntos Regulatorios

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

wite U.